

***** (1).

VS.

COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA.

EXPEDIENTE 45/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. ***** (2).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el tres de agosto de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. ***** (2) instaurado en contra del actor, por la cual se le impuso sanción consistente en siete días de suspensión temporal sin goce de sueldo, así como la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra la antes indicada resolución, emitida por la citada Comisión el quince de junio de dos mil veinte, radicándose bajo número de expediente 181/2020 T.S.

II.- Que en proveído de seis de agosto de dos mil veinte la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, ante la incompetencia de la Tercera Sala para conocer de la presente controversia.

III.- Que en auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 45/2020 S.E.; asimismo, se previno al demandante para que aclarara su demanda.

IV.- Que mediante acuerdo emitido el veintidós de enero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, quien al contestar la demanda, por conducto de su titular, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

V.- Que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal,

en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que las resoluciones impugnadas emanan de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con las copias certificadas que exhibió la autoridad (visibles a fojas 112 a la 115 y de la 136 a la 143 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad séptimo y consideración f), punto 1, del escrito inicial de demanda, los cuales, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación

de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que se causa violación al artículo 183 de la Ley de Seguridad Pública, en razón que tratándose de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, tuvo conocimiento del incumplimiento a las obligaciones de su parte en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y no fue sino hasta el veintitrés de julio de dos mil diecinueve que fue notificado, por lo que se excedió el tiempo establecido en la ley para la aplicación de correcciones disciplinarias.

- Que de lo anterior se observa la prescripción de la facultad de la autoridad demandada así como de la aplicación de una sanción al momento de dictar resolución.

- Que la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial carece de facultad para resolver respecto al fondo del asunto por tratarse de un acto viciado de origen y prescrito.

QUINTO. Estudio del motivo de inconformidad séptimo y consideración f), punto 1 del escrito inicial de demanda.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora, en el sentido de que se encuentra prescrita la facultad de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial para dictar resolución en el procedimiento administrativo, en atención a las siguientes consideraciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial (visible a fojas 112 a la 115 autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 133, fracción XXVI, de la Ley de Seguridad Pública, de subsecuente inserción:

*"**ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis detuvo a por hacer bola una boleta de infracción, según se aprecia de la siguiente transcripción (reverso foja 113 de autos):

*"Del análisis de las probanzas señaladas en párrafos precedentes, a consideración de la suscrita, se presume la responsabilidad del elemento policial ***** (1), al faltar con su obligación prevista en la fracción **XXVI**, del artículo **133**, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, precepto que a lo que interesa dice:*

(...)

Del análisis de dicho precepto legal, se desprende que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales, deberán actuar congruente, oportuna y proporcional al hecho.

En ese sentido, como se dijo con antelación, las probanzas que obran dentro de la presente investigación, ponen de manifiesto que la

conducta realizada el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis** por el agente policial ***** (1), no se ajustó a los lineamientos señalados en el párrafo que antecede; se dice lo anterior, pues el quejoso fue infraccionado por realizar una vuelta en "U" en su vehículo, y a su vez detenido por hacer bola dicha infracción, sin que el actor (sic) del servidor público se encuentre ajustada a derecho.

No pasa inadvertido para esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, que ***** (1), **NO** compareció a la audiencia de **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, situación que le fue notificada en forma personal en **quince de octubre del dos mil diecinueve**, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en el auto de inicio, consistente en tenerle por confeso del hecho que se le imputa."

Precisado lo anterior, se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 50.- Prescribe en un año la facultad de Sindicatura Municipal para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en la Ley o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 51.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial para dictar la resolución definitiva, prescribe en dos años, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión Disciplinaria y Carrera Policial, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad

investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial para dictar resolución definitiva.

Circunstancias a considerar para resolver si prescribió la facultad de la autoridad para dictar resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad:

Ahora bien, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad P.R.A. ***** (2), el cual fue aportado en copia certificada por la parte actora (visible a fojas 26 a la 149 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, **se tienen por demostrados los siguientes hechos:**

1.- Que el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis** la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo de la denuncia interpuesta por en misma fecha (fojas 34 a la 36 de autos).

2.- Que el **diez de noviembre de dos mil diecisiete** la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada dictó acuerdo en el que se determinó la conclusión de la investigación administrativa y se ordenó solicitar a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente policial ***** (1) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, inciso c, del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial; asimismo, se ordenó remitir el expediente al Jefe de Responsabilidades y Situación Patrimonial de Sindicatura Municipal, en su carácter de Secretario Técnico de la citada Comisión a fin de que se sirva a determinar lo que en derecho corresponda (fojas 68 a la 73 de autos).

3.- Que el **trece de noviembre de dos mil diecisiete** el Secretario Técnico de la Comisión de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial recibió oficio ***** (2), signado por la Jefa de Departamento de Asuntos Internos de Sindicatura Municipal, en el que se remitió expediente original de la investigación administrativa ***** (2) y se notificó el acuerdo relatado en el punto anterior, por el que se **solicitó se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** (1)**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 133, fracción XXVI, de la Ley de Seguridad Pública (fojas 74 a la 76 de autos).

4.- Que el **diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete** la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133, fracción XXVI, de la Ley de Seguridad Pública (fojas 77 a la 79 de autos).

5.- Que el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública.

6.- Que el **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve** la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial dictó resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. ***** (2), en la que determinó sancionar a la parte actora con siete días de suspensión temporal sin goce de sueldo, por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 133, fracción XXVI, de la Ley de Seguridad Pública (fojas 112 a la 115 de autos).

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, por lo que hace a la falta administrativa por incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 133 de la Ley de Seguridad Pública, **se encontraba prescrita** desde el momento en que en el procedimiento administrativo se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 159 del ordenamiento legal en cita, que lo fue el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, atendiendo a que, como quedó demostrado, el trece de noviembre de dos mil diecisiete se recibió por parte de la Comisión Disciplinaria y Carrera Policial, a través de su Secretario Técnico, la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal de Ensenada; por lo tanto, se hace evidente que los dos años para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, contado a partir del día en que la citada Comisión recibió la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna, **concluyó al día trece de noviembre de dos mil diecinueve.**

Por consiguiente, resultan ilegales las resoluciones impugnadas por haber prescrito la facultad de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial para dictar la resolución al procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2).

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló:

- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública contaba con el término de dos años para dictar resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, aunado a que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido en el procedimiento.

El argumento esgrimido es **infundado.**

Esto es así, toda vez que como ha quedado precisado en el presente fallo, de conformidad con los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública, 50 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, así como la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.), para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión Disciplinaria y Carrera Policial, el término de dos años previsto en los referidos artículos debe computarse a partir de que

se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

Por lo tanto, es evidente que de la fecha en que la citada Comisión recibió la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal a la fecha en que se celebró la audiencia prevista en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública, dicha actuación ya no podía interrumpir la prescripción en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que dicha figura jurídica ya se había configurado conforme a lo resuelto en el presente considerando.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que las resoluciones impugnadas carecen de legalidad, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad para dictar resolución en el procedimiento administrativo se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto los artículos 184 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 50 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, en relación con la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. ***** (2) instaurado en contra del actor, por la cual se le impuso sanción consistente en siete días de suspensión temporal sin goce de sueldo, así como la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra la antes indicada resolución, emitida por la citada Comisión el quince de junio de dos mil veinte.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos las resoluciones declaradas nulas por haber prescrito su facultad sancionadora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Director de Seguridad Pública, a la Síndica Procuradora y al Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Ensenada, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por siete días sin goce de sueldo declarada nula por este Tribunal, debiéndose entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. ***** (2) instaurado en contra del actor, por la cual se le impuso sanción consistente en siete días de suspensión temporal sin goce de sueldo, así como la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra la antes indicada resolución, emitida por la citada Comisión el quince de junio de dos mil veinte.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, inciso b), fracción III, inciso c), y transitorio tercero de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Lo anterior, tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual conforme al primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, y que en su tercero transitorio establece que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de dicha ley que regulan las notificaciones en el juicio contencioso administrativo en forma distinta a la ley abrogada, puesto que para las notificaciones que se hagan a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente a su publicación se envíe a las partes un aviso por correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, el cual no ha sido proporcionado por las partes atendiendo a que a la fecha de la presentación de la demanda no estaban vigentes las disposiciones en materia de notificaciones conforme a la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y a que se encuentra transcurriendo el plazo concedido en proveído de veintinueve de junio de dos mil veintiuno para efectos de que proporcionen dicho correo electrónico.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero, veinticuatro de marzo y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y

firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO, VEINTICUATRO DE MARZO Y VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 45/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."